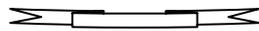




CONCEJO DE
SANTIAGO DE CALI



ACUERDO No. _____ DE 2006

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA
SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO, CON DESTINO AL CUERPO DE
BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI”**

Proyecto de Acuerdo

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, CON DESTINO AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 313 numeral 4º y 338 de la Carta Política, el artículo 32 numeral 7º de la Ley 136 de 1994 y el párrafo del artículo 2º de la Ley 322 de 1996:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Establecer en el Municipio de Santiago de Cali, a partir del primero de enero de 2007, la Sobretasa Bomberil de que trata el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 322 de 1996, con cargo al Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la liquidación del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO TERCERO.- SUJETO ACTIVO. El Municipio Santiago de Cali es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de

administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO CUARTO.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en el momento en que el Impuesto Predial Unificado se liquide y pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por el Departamento Administrativo de Hacienda o por quien a su nombre ejerza esa función, de acuerdo con los contratos y normas vigentes, correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al Cuerpo de Bomberos existente en la ciudad, mediante contrato de interés público, con el fin de cumplir con la destinación establecida en la ley 322 de 1996 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO QUINTO.- DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado a financiar la prevención, control, extinción e investigación de incendios y demás calamidades conexas que atienda el Cuerpo de Bomberos existente en la ciudad.

PARÁGRAFO. La transferencia de los recursos obtenidos mediante el presente acuerdo se realizará a través de convenio de interés público, entre la entidad bomberil existente y el Municipio. Para ese efecto se autoriza al Alcalde para celebrar los respectivos convenios plurianuales, conforme a lo establecido en la Constitución Política, la Ley 322 de 1996 y las demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor liquidado por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO OCTAVO.- TARIFA. La tarifa a aplicar será del 5% sobre el impuesto Predial Unificado, valor que hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado a nombre de cada contribuyente.

PARÁGRAFO. En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO NOVENO.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir del 1º de enero de 2007, previa publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, CON DESTINO AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI", el cual se fundamenta en lo siguiente:

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

La iniciativa se sustenta en las siguientes normas: Constitución Política de 1991, artículos 95 numeral 9º, 313 numeral 4º y 338, Ley 322 de 1996, en especial el párrafo del artículo segundo. También han obrado como sustento jurídico las sentencias C-433 de 2000 y C-227 de 2002 de la Corte Constitucional. Para ello se optó además, presentar un proyecto técnicamente elaborado, en el cual aparezcan expresos los elementos constitutivos de la obligación tributaria.

1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 95. Deberes sociales, cívicos y políticos. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

9o) Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

El artículo 338 de la Constitución Política de 1991 estableció que:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos". (Subrayado fuera de texto).

Se incorporó así en nuestro ordenamiento jurídico los siguientes principios fundamentales:

A. Principio de representación del tributo: Según el cual, no habrá tributo sin representación popular, es decir, que en Colombia solamente tienen competencia

tributaria: El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales.

Sobre dicho principio se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"...El principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales..." (Sentencia C-227/02)

B. Principio de legalidad del tributo: Según el cual, toda norma que cree una carga impositiva debe contener claramente todos los elementos esenciales del mismo, a saber: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho gravable, base gravable y tarifa. Por tanto, toda norma tributaria debe ser predeterminada y cierta.

1.2 LEY 322 DE 1996:

Disposición por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación

y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

1.3 SENTENCIA C-433 DE 2000:

Esta Sentencia declara exequible el parágrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996 y en alguno de sus apartes señala lo siguiente:

"De igual manera, el artículo 313 de la Constitución confía a los concejos municipales, lo que también se aplica a los distritos (Capítulo 4 del Título XI de la Carta), la atribución de "votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales" (Numeral 4. Subraya la Corte).

Pero, correlativamente, el principio de descentralización y el carácter autónomo que la Constitución otorga a las entidades territoriales (artículo 1 C.P.) evitan que el legislador pueda copar íntegramente la atribución estatal de introducir y regular los tributos que nutren las arcas de dichos entes, vaciando de contenido la función constitucional que a ellos corresponde.

Por ello, no se avendría a la Constitución una norma legal que desplazara por completo el margen de apreciación y decisión de dichas corporaciones, para establecer en forma absoluta todos los elementos de los tributos seccionales y locales.

Y eso, al contrario de lo que sostiene la accionante en el presente juicio de constitucionalidad. No se olvide que, cuando se confieren autorizaciones por el legislador a las corporaciones territoriales para establecer tributos y se les indican las pautas dentro de las cuales pueden hacerlo, el interés primordial en la definición de los correspondientes gravámenes y su destinación -no nacional- obligan, dentro del esquema concebido en la Carta, a una necesaria participación de cada entidad en la adopción de las políticas económicas internas, según sus necesidades, prioridades y recursos. A ellas compete, por tanto, estatuir, de modo directo y particularizado, las cuantías, proporción y características del tributo que han de recaudar y utilizar según el derecho que implica su autonomía fiscal, garantizada en la Constitución.

De ahí que el artículo 338 de la Constitución no agote en la ley el poder de imposición que al Estado corresponde, y que, por el contrario, señale directamente a las ordenanzas y acuerdos como actos capaces de imponer contribuciones fiscales o parafiscales".

2. COMPETENCIA

La ley 136 de 1994 establece:

*"...**ARTÍCULO 71. INICIATIVA.** Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*

PARÁGRAFO 1o. *Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o., 3o., y 6o., del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.*

PARÁGRAFO 2o. *Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales...*"

3. RAZONES Y ALCANCES DEL PROYECTO:

A iniciativa del ejecutivo municipal, el H. Concejo Municipal de Santiago de Cali, aprobó el Acuerdo No. 0171 de diciembre 28 de 2005, por medio del cual se establece una sobretasa al impuesto predial unificado, con destino al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, disposición que entró en vigencia el 1º de enero del presente año, pero que se hace necesario derogar para replantear con la técnica jurídica apropiada el Acuerdo y proponer un porcentaje específico al recaudo para lograr obtener los recursos que se requieren para la debida atención de la actividad bomberil.

En tal sentido debe recordarse que la prevención y control de los incendios y demás calamidades conexas es un servicio público esencial a cargo del Estado y por lo mismo deben prevenirse posibles condenas por falla del mencionado servicio como la proferida por el H. Consejo de Estado, siendo el H. Consejero Ponente el Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, expediente 10.311 actor FILIPO VILLARREAL Y OTROS Demandado DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, sentencia de fecha 14 de Diciembre de 1998, en el caso de un incendio sucedido el 18 de mayo de 1989 en el Hotel Vas y otros establecimientos comerciales, que genero un detrimento patrimonial al Distrito Capital superior a \$ 614 millones de pesos de 1998, entre las principales consideraciones del H. Consejo de Estado reza:

"...De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que la administración incurrió en la falla en la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y de protección de la vida y bienes de los asociados, al cumplir en forma inadecuada con esta obligación legal (artículo 13 del decreto 063 de 1963 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá así como el artículo 2º. De la Ley 322 de 1996), y por consiguiente, comprometió su responsabilidad lo cual permite confirmar en este aspecto la sentencia recurrida..."

4. ANTECEDENTES DE LA SOBRETASA BOMBERIL:

En varias ciudades capitales de departamento y diversos municipios de Colombia, han implementado por acuerdo del respectivo concejo municipal, la sobretasa bomberil autorizada por el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 322 de 1996.

Como ejemplo se pueden citar resultados tangibles de la sobretasa bomberil, para el año 2004 en las ciudades de Cartagena donde se fijó el 7% del ICA (Impuesto de Industria y Comercio) y generó la suma de \$997 millones de pesos para dicho año, en Barranquilla que se definió el 3% sobre el ICA y generó en el mismo año la suma de \$1.198 millones de pesos (esta información se obtuvo del estudio de FUNDESARROLLO sobre la situación financiera de Cartagena de 1994 a 2004).

En otras ciudades y municipios se ha adoptado cargándose en algunas ocasiones a todos los impuestos y tributos autorizados por el Parágrafo del Artículo 2° de la Ley 322 de 1996 (ICA, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial).

Sin embargo, pese a que en la mayoría de los casos se ha establecido la sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio, reconociendo que los mayores generadores de los riesgos de incendio y eventos conexos son la industria y el comercio, sitios donde por ende se requiere mayor infraestructura bomberil para el combate de grandes incendios, como también por la necesidad de llevar a cabo servicios de prevención con mayor preponderancia que en el sector residencial, es de reconocer que en nuestra ciudad, el riesgo pesa en igual medida sobre todos los inmuebles y zonas forestales. Además, relegar la carga tributaria a la industria y al comercio solamente haría pensar que son ellos los únicos generadores del riesgo, lo cual no es absolutamente cierto. Con el gravamen sobrepuesto al impuesto predial unificado no solo se extiende la carga pública a toda la población susceptible de verse beneficiada con la actividad, sino que se incluye a la industria y al comercio.

| CIUDAD | IMPUESTO | TARIFA |
|--------------------------------|---|--------|
| Barranquilla | ICA | 3% |
| Cartagena | ICA | 7% |
| Ibagué | ICA | 6% |
| Arauca (Arauca) | ICA | 5% |
| Arauca (Arauca) | Predial Estrato III en adelante | 3% |
| Montería | ICA, Circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público, delineación urbana y telefonía celular | 5% |
| Santander de Quilichao (Cauca) | ICA | 5% |
| Sopo | ICA actividad industrial | 2% |

5. IMPACTO FISCAL

Para el caso de Santiago de Cali se propone establecer como tarifa de la sobretasa el 5% del valor total de la liquidación neta del Impuesto Predial Unificado, sin incluir intereses y sanciones.

No obstante el proyecto tendría vigencia a partir de enero 1º de 2007, al ejercicio puede tenerse en cuenta el proyectado de facturación para el año 2006 que es de \$195.201.655.533, a la tarifa propuesta, le correspondería a valor de hoy, la suma de \$9.760.082.777, y teniendo en cuenta que el promedio de recaudo de la vigencia actual oscila entre el 60 y el 70%, tendríamos entonces que le correspondería a los bomberos un aproximado de \$ 6.832.000.000 al año. Para el próximo año, optaría por proyectar una cifra conservadora como la inflación causada, que para este año se espera sea del 4,5%.

Por las anteriores consideraciones de orden jurídico y de conveniencia, someto a consideración del HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, el Proyecto de Acuerdo adjunto.

Cordialmente,

APOLINAR SALCEDO CAICEDO
Alcalde de Santiago de Cali